

LEY 10.300

Afectando el activo hereditario de herencias vacantes a la compra de bienes de capital y trabajo público en la Dirección General de Escuelas y Cultura.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° El producido de la realización de los bienes pertenecientes al activo hereditario de herencias vacantes, se depositará en una cuenta con destino exclusivo para la compra de bienes de capital y trabajo público en la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Art. 2° La cuenta especial debe abrirse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3° Dicha cuenta será administrada por el Director General de Escuelas y Cultura.

Art. 4° Sustitúyese el texto del artículo 7° del Decreto-Ley 7322/67, por el siguiente:

“Art. 7° Del producido líquido de los bienes efectivamente ingresados al patrimonio fiscal, después de descontadas las deudas y cargos de la sucesión y los gastos causídicos, se reconocerá al denunciante el treinta (30) por ciento”.

Art. 5° Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Eduardo O. Aprea Picone
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los Diputados Bernard, Lanceta, Costa y otros entrado el 5 de julio de 1984.
Aprobado por Diputados el 1 de noviembre de 1984.
Sancionada por el Senado el 25 de julio de 1985.
Promulgada el 14 de agosto de 1985 por Decreto 4274/85.
Publicada en el Boletín Oficial el 5 de setiembre de 1985.